

BOLETIN

DE LA

Caja Nacional de Seguro Social

I — REGLAMENTO DE COBRANZAS.

II — REGLAMENTO DEL FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL.

REGLAMENTO DE COBRANZAS

1°—Incumbe al Departamento de Control e Inversiones el manejo, organización, control y responsabilidad de las cobranzas de todos los recibos que, por cualquier concepto, extienda la Institución.

2°—Los cobradores al servicio de la Caja Nacional de Seguro Social, cualquiera que sea su condición, dependerán directamente del Departamento de Control e Inversiones.

3°—El giro de todos los recibos cuya cobranza se reglamenta en el presente, corresponde exclusivamente al Departamento de Contabilidad.

4°—El Departamento Legal conocerá de las cobranzas en cuanto sea necesario el empleo de la ley de Facultades Coactivas, correspondiéndole la dirección de los expedientes que se inician hasta su terminación. Le corresponde, así mismo, la regulación y aprobación de las facturas por gastos procesales.

5°—De acuerdo con las normas generales enumeradas, queda establecido el siguiente procedimiento:

A).—Multas infracción leyes sociales

a).—Los oficios de la Dirección General del Trabajo en los que comunica a esta oficina la imposición de una multa, serán remitidos directamente por la Secretaría a la Contaduría General.

b).—En vista de las resoluciones recibidas, el Departamento de Contabilidad girará los recibos correspondientes en los talonarios numerados correlativamente que existen al efecto.

c).—Girados los recibos, firmados por el Contador y efectuadas las anotaciones respectivas, el Departamento de Contabilidad remitirá al de Control los documentos indicados, acompañados de una nota de cargo cuyo duplicado firmará el Control como constancia de la entrega.

d).—Los recibos que se remitan al Control, deberán acompañarse, además, de las resoluciones originales respectivas y de una relación pormenorizada en la que deberán figurar los siguientes datos: Número del recibo, nombre del girado, cantidad y número de la resolución que dá origen al recibo. Una copia de esta relación será firmada por el Control y devuelta al Departamento de Contabilidad.

e).—Las modificaciones, anulaciones, etc., de los recibos extendidos y cualquier otra alteración que sufran las multas impuestas, serán comunicadas directamente al Departamento de Control e Inversiones el que anulará el recibo modificado y lo devolverá con cargo al Departamento de Contabilidad. Queda terminantemente prohibida la modificación de un recibo debiendo en caso necesario extenderse uno nuevo en reemplazo del modificado.

f).—El Departamento de Contabilidad abrirá cuenta al de Control e Inversiones por los recibos que le entrega y le abonará las cobranzas, devoluciones, etc.

B).—Recibos de Boletín

a).—Los recibos por suscripciones y avisos en el Boletín de Informaciones Sociales serán girados por el Departamento de Contabilidad en vista de la relación que al efecto formulará el Departamento respectivo. Esta relación deberá llevar el Vº Bº de la Gerencia.

b).—Efectuado el giro de los recibos, se enviarán al Departamento de Control e Inversiones acompañados de la relación original en que se solicita el giro de los recibos y de los demás documentos a que se hace referencia en el acápite referente a los recibos de "Multas — Infracción Leyes Sociales".

c).—En relación al giro de los recibos de "Boletín" rigen las disposiciones del capítulo A).— en lo que sean aplicables.

C).—Multas Seguro Social

a).—Los recibos de multas por infracción de la ley Nº 8433, la Nº 8509 y reglamentos respectivos, se girarán en vista de las reclamaciones que remita al Departamento de Contabilidad el de Prestaciones e Informes.

b).—Las relaciones a que se refiere el acápite anterior deberán acompañarse de copias de las resoluciones de la Gerencia que dan origen a la multa. Las copias de resoluciones llevarán el V° B° de la Gerencia y la relación será firmada por el Jefe del Departamento que solicita el giro.

c).—En los demás rigen las disposiciones del capítulo A).— en lo que sean aplicables.

D).—Del Dpto. de Control e Inversiones

a).—Recibidos los documentos a que se refieren los capítulos anteriores el Departamento de Control e Inversiones revisará y firmará los recibos remitidos.

b).—El Departamento de Control e Inversiones abrirá un padrón de recibos en el que se clasificarán según su naturaleza.

c).—Anotados los recibos en el padrón respectivo se entregarán al cobrador formulándose el cargo correspondiente.

d).—El Departamento de Control llevará cuenta de los recibos que tiene en su poder y de los que entregue a cada uno de los cobradores.

e).—El Departamento de Control e Inversiones queda obligado a balancear mensualmente sus saldos con el Departamento de Contabilidad.

f).—El Departamento de Control e Inversiones aparte de la Cuenta Corriente que lleve el cobrador, le entregará una libreta del saldo en su poder.

g).—Los cobradores estarán obligados a efectuar entregas diariamente por lo que deberán concurrir a la Oficina a las 5 de la tarde.

h).—El cobrador deberá formular listas separadas por cada uno de los tipos de cobranza que efectúe. A estas listas se acompañarán los talones de los recibos cobrados.

i).—Recibidas las listas por el Departamento de Control con su V° B°, efectuarán la entrega a la Caja, devolviendo al Control el ticket correspondiente en vista del cual se efectuará el abono en la Libreta del cobrador.

j).—En caso de cobradores contratados a comisión deberán presentar además una liquidación de los recibos cobrados y de los porcentajes que les corresponden. Esta liquidación deberá ser visada por el Control y la entrega a Caja se efectuará sólo por el líquido resultante.

k).—Las entregas que efectúe el cobrador las abonará el Control en la Cuenta Corriente del mismo y el Departamento de Contabilidad en la cuenta del Control.

l).—Queda terminantemente prohibido el que el cobrador reciba pagos a cuenta. En caso de que uno de los girados pretenda efectuar pagos parciales, el cobrador devolverá al Control el recibo original recabando los provisionales respectivos que se girarán para ser cobrados de acuerdo con los plazos que se concedan.

ll).—Los cobradores deberán rendir balance de los saldos una vez por semana y en esta operación deberá intervenir el Contador General.

E).—Del Departamento Legal

a).—El Departamento Legal actuará como cobrador de los recibos que deban cobrarse por la vía coactiva.

INFORMACIONES SOCIALES

b).—Los recibos que estén en ese estado serán entregados por el Departamento de Control con el cargo correspondiente y quedarán bajo la custodia del Departamento Legal hasta la terminación del expediente.

c).—El Departamento de Control abrirá cuenta al Departamento Legal por los recibos que le entregue, debiendo rendir balance de saldos una vez cada 15 días.

d).—La cobranza de los gastos judiciales que se originen por los expedientes coactivos son de responsabilidad del Departamento Legal.

e).—Las cobranzas que se efectúen por la vía coactiva darán lugar a una liquidación especial que hará el Departamento Legal y que deberá ser remitida al Departamento de Control.

f).—La entrega que se efectúe a la Caja será abonada en cuenta al Departamento Legal y la Contabilidad deberá deducirla el total a cargo del Control.

g).—Cuando se giren recibos de depósito por entregas parciales a cuenta de documentos cuya cobranza se efectúe por la vía coactiva deberá seguirse el mismo procedimiento que para la cobranza de recibos originales, debiendo devolverse éstos al Departamento de Control hasta su total cancelación.

F).—Disposiciones Generales

a).—El Departamento de Control podrá proponer a la Gerencia todas las disposiciones adicionales que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la función que se le encomienda.

b).—Los Jefes de los Departamentos Legal, de Contabilidad y de Control quedan encargados del cumplimiento de este reglamento.

c).—En los arqueos generales que se efectúen deberán intervenir los Departamentos de Control y Contabilidad. Estos arqueos deberán realizarse por lo menos bimensualmente.

REGLAMENTO DEL FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO SOCIAL

En la sesión celebrada por el Consejo Directivo en 25 de Noviembre de 1941 se resolvió modificar el Reglamento del Fondo de Empleados en cuanto a la determinación de las personas incluidas y excluidas de sus beneficios y al ajuste de las prestaciones de enfermedad, a fin de contemplar las variaciones introducidas en la composición del personal con motivo del funcionamiento de los servicios hospitalarios y de precisar los alcances y formas de aplicación del derecho a los servicios de asistencia médica, hospitalaria y de farmacia.

Art. 1º—De conformidad con lo prescrito en el art. 59º de la ley Nº 8433, se crea el Fondo de Empleados de la Caja Nacional de Seguro Social.

Art. 2º—El Fondo de Empleados acuerda en favor de sus afiliados o de sus deudos, en los términos y con las limitaciones que fija este Reglamento, los siguientes beneficios:

- A—Pensiones de cesantía o jubilación;
- B—Pensión de montepío a los deudos;
- C—Prestaciones de enfermedad;
- D—Ayuda económica.

De las personas con derecho a goce

Art. 3º—Están afiliados al Fondo:

- a)—Los empleados que prestan servicios en la Oficina matriz y en sus dependencias;
- b)—Los empleados administrativos de los Hospitales y Policlínicos;
- c)—Las enfermeras o enfermeros no religiosos, que prestan sus servicios de modo permanente en Hospitales, Policlínicos y Postas;
- d)—Las Asistentas Sociales.

Art. 4º—No están comprendidos en el Fondo:

- a)—Los profesionales médicos y cirujanos dentistas que prestan por horas sus servicios;
- b)—Los farmacéuticos cuyos servicios no exceden, según sus contratos, de cuatro horas por día;
- c)—Los Capellanes de los Hospitales;
- d)—Las Religiosas (sean o no enfermeras diplomadas);
- e)—Los chofferes, porteros, porta-pliegos, sirvientes y demás servidores que realizan trabajos de carácter manual, que están comprendidos en las leyes Nos. 8433 y 8509.

Ingresos

Art. 5º—El Fondo de Empleados se formará con los siguientes ingresos:

- a)—el 5% que se descontará a cada empleado al efectuarse el pago de su sueldo quincenal o mensual;
- b)—el 5% sobre el importe del presupuesto de sueldos de la Caja Nacional de Seguro Social, que será pagado por ésta;
- c)—el importe de las multas que se impongan a los empleados por infringir el Reglamento interno de la institución;
- d)—el 10% de toda gratificación ordinaria o extraordinaria que se pague al personal de la Caja, por cualquier concepto;
- e)—el importe del aumento de sueldo correspondiente a una quincena que se haga a los empleados en servicio, sea por promoción o por cualquier otra causa;
- f)—los intereses que produzca la inversión de los fondos anteriores.

De las Pensiones

Art. 6º—Las pensiones que concede la Caja a sus servidores son de cesantía y jubilación y de montepío a sus deudos.

Art. 7º—La pensión de cesantía se concede al empleado que cese en el servicio por haber sido separado o por supresión del cargo.

La pensión de jubilación se concede al empleado que sufra de invalidez permanente, no menor de dos tercios de su capacidad para el trabajo, o que cumpla 65 años de edad.

Art. 8º—Se pierde el derecho a las pensiones de cesantía y jubilación si el empleado comete fraude o abuso de confianza en las gestiones que se le encomiendan, o falta grave que cause trastornos de consideración en el servicio o descrédito de la institución. Rige en este caso la excepción considerada en el art. 27, inc. 4º del Código Penal.

También pierde el derecho a la pensión el empleado que renuncia. En este caso, la pérdida del derecho a la pensión no apareja la pérdida del derecho a la devolución de imposiciones que se considera en el art. 19º.

Art. 9º—La pensión de montepío se concede a los deudos del empleado que fallezca, estando al servicio de la Caja o disfrutando de pensión de cesantía o jubilación.

Tienen derecho a la pensión de montepío la viuda e hijos legítimos o naturales reconocidos del empleado fallecido.

Si no existen viuda e hijos sólo tienen derecho a la pensión de montepío los padres del empleado fallecido, siempre que carezcan de renta para subsistir.

A falta de los parientes indicados, ningún otro podrá reclamar la pensión de montepío.

Art. 10.—Cuando la pensión corresponda a la viuda y a sus hijos, se le entregará a aquélla y todos las disfrutarán en común.

Quando los hijos están bajo tutela, el tutor recibirá la pensión que les corresponde.

Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos de distintos matrimonios o legítimos y naturales, la pensión se adjudicará en tantas partes como número de hijos exista en total, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Si concurre la viuda representará ella una parte, cuyo monto no podrá ser inferior al 33% de la pensión, repartiéndose el saldo entre todos los hijos.

Quando una de las personas que recibe pensión pierde el derecho a ella, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás pensionistas.

Art. 11.—No habrá lugar a la pensión de montepío si al fallecer un empleado se comprueba que cometió fraude en agravio de la Institución.

Art. 12.—Las pensiones de cesantía y jubilación se pagarán hasta el día de la muerte del empleado cesante o jubilado.

Las pensiones de montepío se pagarán a la viuda y a los padres hasta su muerte; a los hijos varones hasta el día que cumplan 18 años y a las hijas mujeres hasta el día que cumplan 21 años, siempre que permanezcan solteras.

Las pensiones a los hijos inválidos, sean varones o mujeres, serán vitalicias y se continuarán pagando hasta el día del fallecimiento de los pensionistas.

Art. 13.—Si por razón de la edad de las hijas mujeres, éstas no tienen derecho a pensión o sólo van a disfrutar de ellas menos de dos años, se les otorgará pensión por dos años o se les prolongará hasta ese plazo la pensión a que tengan derecho.

La concesión a que se refiere el párrafo anterior sólo regirá en los casos en que las hijas estén solteras y carezcan de renta para subsistir.

Art. 14.—Para tener derecho a los goces de cesantía o jubilación y a dejar montepío se requiere haber cumplido siete años de servicios en la Caja.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, sólo serán computables los servicios prestados desde el 1º de enero de 1937 y únicamente se tomarán en cuenta los que se hayan prestado a la Caja Nacional de Seguro Social, excluyendo cualquier otro servicio al Estado, Municipalidades, Beneficencias o Compañías Fiscalizadas.

Art. 15.—Exceptuáse de lo dispuesto en el artículo anterior a los empleados o funcionarios fundadores de la Caja Nacional de Seguro Social, o sea, aquellos que comenzaron a prestar servicios en el período de organización de la Caja, los cuales podrán solicitar que se les computen los servicios prestados anteriormente, mediante los cuales adquirieron la especialidad o experiencia que se tuvo en cuenta para utilizar sus servicios. Los años computables no podrán exceder de quince.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el empleado y la Caja deberán aportar, por partes iguales, una cuota adicional del 10% sobre el haber del empleado, por un período de tiempo igual al de años reconocidos.

Si el empleado cesa o fallece sin haber cumplido el período de cotización a que estaba obligado, el 5% que le correspondía pagar se descontará de la pensión respectiva.

Art. 16.—Las pensiones de cesantía y jubilación se pagarán a razón del dos y medio por ciento del sueldo mensual por cada año de servicios.

Las fracciones mayores de seis meses se considerarán como años enteros para los efectos del cómputo del tiempo de servicios.

Para calcular el dos y medio por ciento del sueldo que debe pagarse como pensión se tomará el promedio de los sueldos ganados en los dos años precedentes a la fecha en que se produzca el cese en el servicio.

Art. 17.—Las pensiones de jubilación y cesantía no podrán exceder de \$1,200.00 mensuales ni del 80% del haber respectivo.

Tampoco podrán ser inferiores dichas pensiones a la quinta parte del sueldo promedio percibido por el empleado en los dos años anteriores al cese en el servicio.

Art. 18.—La pensión de montepío que se concede a los deudos de los empleados fallecidos será igual al 50% de la pensión de cesantía o jubilación que le hubiere correspondido o que disfrutaba el fallecido.

La pensión no podrá ser inferior a la quinta parte del sueldo percibido por el empleado en los dos años anteriores al cese en el servicio.

La pensión se aumentará en un 5% por cada hijo con derecho a pensión, no considerándose para los efectos de esta bonificación, sino hasta seis hijos.

Art. 19.—A los empleados que cesen en el cargo sin tener derecho a pensión se les devolverá:

INFORMACIONES SOCIALES

a) —el monto acumulado en su cuenta corriente por concepto del descuento a que se refiere el inciso a) del art. 2º; y

b) —el monto acumulado en la misma cuenta por concepto del aporte de la Caja, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del art. 2º.

La devolución de las imposiciones personales se computará sin intereses. Los intereses y las cantidades que resulten de los ingresos provenientes de los incisos c), d), e) y f) del art. 2º quedarán a beneficio del Fondo de Empleados.

En el caso de empleados que se hubieran acogido a lo dispuesto en el art. 15, la devolución de las imposiciones personales de los empleados comprenderá igualmente el 5% adicional oblado, pero la devolución de los aportes de la Caja se mantendrá en el 5%, abonándose al Fondo de Empleados el 5% aportado restante.

Si el empleado fallece, sin dejar derecho a pensión, corresponde a la viuda, los hijos naturales o reconocidos y los padres, si estos últimos carecen de renta para subsistir, el monto de la suma que hubiere sido exigible por el empleado en el caso de cesar en el cargo.

A falta de las personas indicadas en el párrafo anterior, pasará al Fondo de Empleados el total de los aportes correspondientes al empleado fallecido.

Si el empleado cesante o fallecido hubiere cometido fraude en agravio de la Caja, el total de los aportes acumulados en su cuenta servirá para cubrir el monto de su responsabilidad, pudiendo él, o sus indicados deudos, disponer únicamente del saldo.

Otros goces

Art. 20.—Los deudos de los empleados fallecidos recibirán de la Caja Nacional de Seguro Social el importe de dos sueldos para gastos de funerales y luto, con un mínimo de S/. 300.00 si los sueldos no alcanzan a esta cantidad.

Art. 21.—Los empleados comprendidos en el Fondo recibirán asistencia médica, hospitalaria, terapéutica y dental, en las siguientes condiciones:

a) —en forma gratuita si su haber no excede de S/. 300.00 mensuales;

b) —mediante el pago del 30% del coste de las prestaciones si su haber es mayor de S/. 300.00 y no excede de S/. 500.00 mensuales;

c) —mediante el pago del 50% del coste de las prestaciones si su haber excede de S/. 500.00 mensuales.

Con sujeción a la misma escala se otorgará asistencia médica y de farmacia a la cónyuge e hijos menores de 14 años de los empleados.

Los servicios de asistencia se otorgarán en forma exclusiva e insubrogable en los establecimientos médicos de propiedad de la Caja, en la forma y extensión determinadas para los asegurados.

El Fondo de Empleados aplicará a los servicios de asistencia de empleados los recursos provenientes de los ingresos puntualizados en los incisos c), d) y e) del art. 5º.

La Caja cubrirá directamente los déficits que eventualmente pudieran resultar entre el monto de dichos ingresos y el coste de las prestaciones acordadas.

La Dirección Médica de la Caja formulará un arancel que determine el valor de las distintas prestaciones que pueden otorgarse en beneficio de los empleados y sus familiares.

De la administración de los Fondos

Art. 22.—El Fondo de Empleados a que se refiere este Reglamento será administrado por un Comité compuesto por dos Directores de la Caja, el Gerente General y dos Representantes de los Empleados, designados por éstos, en votación secreta.

El cargo de Director será de un año, pudiendo reelegirse a los nominales. De los dos Directores, uno será Delegado Patronal y otro Delegado Obrero. Los Delegados de los Empleados deberán tener la categoría de Jefes de Departamento o Sección.

A partir del 1º de Enero de 1944 se requiere 7 años de servicios para ser Delegado de los Empleados ante el Comité de Administración.

El Comité formulará un Reglamento Interno, conforme al cual se tramitarán y resolverán todos los asuntos relacionados con el Fondo de Empleados.

La Contabilidad del Fondo de Empleados, será llevada por el Departamento de Contabilidad de la Caja Nacional de Seguro Social, sin gravamen para el Fondo de Empleados.

Al 31 de Diciembre de cada año se elaborará un balance general del Fondo de Empleados y se realizará cada tres, por el Departamento de Actuariado de la Caja, un ajuste técnico de las prestaciones financieras que le sirvieron de base. El primero de esos ajustes se ejecutará el 31 de Diciembre de 1945.

Inversión de Fondos

Art. 23.—Los recursos del Fondo de Empleados se invertirán, a juicio del Comité de Administración, en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento.

Art. 24.—No podrán invertirse los recursos del Fondo en ninguna clase de bonos, ni en acciones de Sociedades Anónimas.

Art. 25.—De preferencia los fondos se invertirán en la construcción de casas para empleados de la Caja, las que serán vendidas a éstos por mensualidades, conforme el Reglamento que formule el Comité de Administración del Fondo de Empleados.

Art. 26.—El Fondo de Empleados podrá conceder préstamos a los empleados, amortizables en plazo no mayor de un año, con intereses del 5% anual.

Los préstamos no podrán exceder del importe de tres sueldos y estarán garantizados con las cotizaciones de los empleados y subsidiariamente con las pensiones a que ellos o sus deudos tengan derecho.

F O N D O D E E M P L E A D O S

REGLAMENTO DE LAS PRESTACIONES DE ENFERMEDAD

Art. 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del Reglamento del Fondo de Empleados, tienen derecho a las prestaciones de enfermedad:

INFORMACIONES SOCIALES

- a) — los empleados que prestan servicios en la Oficina y sus dependencias;
- b) — los empleados administrativos de los hospitales y policlínicos;
- c) — las enfermeras o enfermeros, no religiosos, que prestan sus servicios de modo permanente en hospitales, policlínicos y postas;
- d) — las Asistentes Sociales.

Las empleadas mujeres gozan, además, de las prestaciones correspondientes al riesgo de maternidad.

Art. 2º—Las prestaciones de enfermedad se otorgarán:

- a) — gratuitamente a los empleados cuyo haber mensual no exceda de S/. 300.00;
- b) — mediante el pago del 30% de su valor, a los empleados cuyo haber mensual es mayor de S/. 300.00, sin que exceda de S/. 500.00;
- c) — mediante el pago del 50% de su valor a los empleados cuyo haber mensual excede de S/. 500.00.

Art. 3º—Las prestaciones de enfermedad comprenden asistencia médica general y especial, atención dental, servicio de farmacia y hospitalización.

Art. 4º—La cónyuge e hijos menores de 14 años de edad de los empleados tienen derecho a las prestaciones de asistencia médica y servicio de farmacia conforme a la escala fijada en el art. 2º de este reglamento (1).

Art. 5º—Las prestaciones de enfermedad se otorgarán en los establecimientos de propiedad de la Caja, en las mismas condiciones en que se conceden a los asegurados.

Art. 6º—Los empleados que residen en lugares donde no funcionan los establecimientos asistenciales de la Caja recibirán las prestaciones de enfermedad en la siguiente forma:

- a) — en el establecimiento de propiedad de la Caja que se encuentre más próximo, si se trata de dolencia que no impide el traslado del enfermo;
- b) — en el establecimiento público de la localidad, si no fuere posible su traslado.

El empleado o sus familiares deberán comunicar a la Oficina Central la necesidad de la asistencia a fin de que ésta resuelva el género de asistencia que debe concederse.

Art. 7º—El cómputo de la participación de los empleados en los gastos de las prestaciones de enfermedad será regulado de acuerdo con el Arancel que formule la Dirección Médica de la Caja, pero en tanto que dicho Arancel se organice y apruebe se tomará como base el precio de coste de los establecimientos hospitalarios.

La participación en los gastos de asistencia de los empleados que se atiendan en establecimientos extraños a la Caja se regulará conforme a la tarifa que determinan éstos, siempre que su valor no exceda de la que formule la Dirección Médica, que será la que se tomará en cuenta si aquella fuere superior.

Art. 9º—La asistencia de enfermedad se solicitará al Departamento de Personal, si se trata de empleados de la Oficina Central; a la Superintendencia del Hospital Obrero de Lima, si se trata de empleados de ese nosocomio, y a la

(1).—Ampliado por resolución de la Gerencia, que se inserta más adelante.

Dirección Médica de los hospitales obreros de provincias si se trata de empleados de esos establecimientos o administrativos de las inspecciones locales.

El Departamento de Personal, la Superintendencia del Hospital Obrero de Lima o las direcciones médicas de los demás hospitales, extenderán en duplicado las órdenes de asistencia respectivas.

Dichas órdenes contendrán:

- a) — nombre y apellidos del beneficiario;
- b) — título para las prestaciones: empleado o familiar;
- c) — género de asistencia: en consultorio o domiciliaria;
- d) — calidad de las prestaciones: gratuita o con participación en los gastos, del 30 ó 50%.

Un ejemplar de la orden se entregará al peticionario para que obtenga las prestaciones y el otro quedará en poder del funcionario que la extienda.

Art. 10.—Los servicios médicos que reciban dichas órdenes remitirán a la brevedad, a quienes las expidan, un parte que indique:

- a) — diagnóstico;
- b) — tratamiento;
- c) — período probable de la curación; y
- d) — período de reposo, si este fuere necesario.

Art. 11.—Los hospitales y policlínicos llevarán una cuenta especial denominada "Asistencia de Empleados" en la que cargarán, a sus precios de coste, las prestaciones que concedan conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Los mismos establecimientos remitirán mensualmente a la Oficina Matriz una liquidación de la indicada cuenta.

Art. 12.—Con arreglo a dicha liquidación se computarán los reintegros que incumban a los empleados por las prestaciones acordadas, cuyo valor será descontado de sus haberes en su integridad o por terceras partes, según sea su monto.

Art. 13.—Efectuados los descuentos abonará la Caja a los hospitales y policlínicos el monto total de las prestaciones acordadas a los empleados.

Art. 14.—Para el debido control de los pagos que efectúe la Caja, se enviarán, junto con la liquidación, las órdenes de asistencia expedidas.

Art. 15.—Para el otorgamiento de las prestaciones de enfermedad se expedirá a cada uno de los empleados con derecho a las mismas una cédula de identidad.

Igual documento se expedirá a la cónyuge e hijos de los empleados que tengan derecho a las prestaciones.

Los empleados solicitarán dichas cédulas en los formularios que les proporcionará el Departamento de Personal y presentarán junto con el formulario una fotografía (tamaño pasaporte) de ellos y de los familiares beneficiarios de las prestaciones.

Art. 16.—Las prestaciones se otorgarán en los servicios asistenciales mediante la presentación de la orden de asistencia y de la cédula de identidad.

DE LAS PERSONAS CON DERECHO A GOCES

Art. 3º.—Están afiliados al Fondo:

- a) — los empleados que prestan servicios en la Oficina matriz y en sus dependencias;

INFORMACIONES SOCIALES

- b)—los empleados administrativos de los hospitales y policlínicos;
- c)—las enfermeras o enfermeros, no religiosos, que prestan sus servicios de modo permanente en hospitales, policlínicos y postas;
- d)—las Asistentas Sociales.

Art. 4º—No están comprendidos en el Fondo:

- a)—los profesionales médicos y cirujanos dentistas que prestan por horas sus servicios;
- b)—los farmacéuticos cuyos servicios no exceden, según sus contratos, de cuatro horas por día;
- c)—los Capellanes de los hospitales;
- d)—las Religiosas (sean o no enfermeras diplomadas);
- e)—los chofferes, porteros, porta-pliegos, sirvientes y demás servidores que realizan trabajos de carácter manual, que están comprendidos en las leyes Nos. 8433 y 8509.

OTROS GOCES

Art. 21.—Los empleados comprendidos en el Fondo recibirán asistencia médica, hospitalaria, terapéutica y dental, en las siguientes condiciones:

- a)—en forma gratuita si su haber no excede de S|. 300.00 mensuales;
- b)—mediante el pago del 30% del coste de las prestaciones si su haber es mayor de S|. 300.00 y no excede de S|. 500.00 mensuales.
- c)—mediante el pago del 50% del coste de las prestaciones si su haber excede de S|. 500.00 mensuales.

Con sujeción a la misma escala se otorgará asistencia médica y de farmacia a la cónyuge e hijos menores de 14 años de los empleados.

Los servicios de asistencia se otorgarán en forma exclusiva e insubrogable en los establecimientos médicos de propiedad de la Caja, en la forma y extensión determinadas para los asegurados.

El Fondo de Empleados aplicará a los servicios de asistencia de empleados los recursos provenientes de los ingresos puntualizados en los incisos c), d) y e) del art. 5º.

La Caja cubrirá directamente los déficits que eventualmente pudieran resultar entre el monto de dichos ingresos y el coste de las prestaciones acordadas.

La Dirección Médica de la Caja formulará un arancel que determine el valor de las distintas prestaciones que pueden otorgarse en beneficio de los empleados y sus familiares.

Las demás disposiciones del Reglamento del Fondo se mantienen sin variación, aunque es indispensable destacar que en el art. 21, transcrito, queda establecido:

- a)—que a las prestaciones de enfermedad sólo se aplican los recursos extraordinarios del Fondo de Empleados;
- b)—que en esa virtud los recursos ordinarios provenientes de las cotizaciones de los empleados y de la Caja servirán exclusivamente para el otorgamiento de las pensiones de jubilación, cesantía y montepío;
- c)—que la Caja cubrirá directamente los déficits que resulten entre el coste de las prestaciones de enfermedad concedidas y el valor de los recursos que el Fondo puede aplicar a las mismas.

La medida, por consiguiente, solventa el régimen de las pensiones, garantiza el disfrute de los beneficios de asistencia en caso de enfermedad y acredita el propósito de la Caja, de fomentar la protección de sus servidores.

Las prestaciones de enfermedad son, por su naturaleza, costosas y es necesario por lo mismo otorgarlas en forma que se armonice con las condiciones económicas de los beneficiarios. Ese es el fundamento que preside el régimen de gratuidad para los empleados de reducidos sueldos y de participación proporcional en los gastos para los sueldos de mayor cuantía.

El nuevo plan se aplicará a partir del 1º de enero próximo, quedando sujeto el otorgamiento de las prestaciones al reglamento especial adoptado al respecto.

Lima, 25 de noviembre de 1941.

DISPOSICION AMPLIATORIA

La Gerencia General de la Caja Nacional de Seguro Social;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Fondo de Empleados concede al personal de la institución el derecho de obtener para ellos y para determinados familiares prestaciones asistenciales en condiciones que oscilan desde la gratuidad hasta el pago del 50% de su valor, según fuere el haber del empleado;

Que el propósito de esa concesión, en cuanto se refiere a los familiares ha sido el de aliviar a los empleados de las obligaciones económicas consiguientes a la enfermedad de sus inmediatos dependientes;

Que el propósito no se satisface cuando se trata de empleados que carecen de cónyuge o hijos pero tienen ascendientes a su cargo;

Estando a la finalidad de la disposición de referencia y en virtud de las numerosas solicitudes formuladas por empleados que se hallan en la situación aludida;

SE RESUELVE:

Ampliase el art. 4º del Reglamento de las Prestaciones de Enfermedad, con el siguiente párrafo:

"Si el empleado no tuviere cónyuge ni hijos menores de 14 años, pero sí ascendientes a su cargo, podrá solicitar para éstos dichas prestaciones asistenciales, en las mismas condiciones que se otorgan para aquellos".

Comuníquese a quienes corresponda.

Gerente General.